

P-128992

"SAAVEDRA, DAMIAN OSCAR
S/ RECURSO DE QUEJA, EN
CAUSA N° 81.295 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA IV".

La Plata, 18 de octubre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.992-RQ, caratulada:
"Saavedra, Damián Oscar s/ Recurso de queja en causa N°
81.295 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

1. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 27 de abril de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido contra la resolución de ese mismo órgano que rechazó, por improcedente, el recurso de la especialidad incoado contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial La Matanza que confirmó la del órgano de grado que denegó la solicitud de suspensión de juicio a prueba formulada a favor de Damián Oscar Saavedra (v. fs. 2/5).

Para así resolver, sostuvo que si bien el Acuerdo Plenario de la Casación n° 52.274 y acum. n° 52.462, dejó establecido que la decisión que deniega la suspensión de juicio a prueba era equiparable a definitiva, la constante jurisprudencia de este Tribunal

en materia de admisibilidad de los recursos extraordinarios estableció la ausencia de tal carácter. Aludió a diversos precedentes de este Cuerpo en los que falló en tal sentido y, finalmente, entendió que en razón de ellos y la innegable gravitación que cabía reconocerle a los pronunciamientos de esta Corte atento su ubicación en la cúspide del ordenamiento judicial regional, correspondía adoptar tal criterio.

2. Contra lo así decidido, el defensor particular del nombrado, doctor Iván Roberto Ponce Martínez, articuló recurso de queja (v. fs. 19/20).

Allí consideró que no siendo obligatorio el acatamiento de los antecedentes dictados por el Superior Tribunal resulta contradictorio que en la misma causa al momento de admitir el recurso de casación la decisión se reputé definitiva y luego, la Sala considere que carece de tal carácter a efectos de declarar inadmisibile el recurso (v. fs. 19 vta.).

3. La queja es improcedente en tanto el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley ha sido bien denegado (art. 486 y 486 bis, CPP).

Tal como lo señaló el órgano revisor, esta Corte tiene dicho que la denegatoria de suspensión de juicio a prueba, al no terminar la causa ni impedir su continuación, no puede considerarse sentencia definitiva en los términos del art. 482, Código Procesal Penal y tampoco representa un supuesto de equiparación a ella pues, por sus efectos, no provoca un agravio de insusceptible o muy dificultosa reparación ulterior que requiera tutela judicial inmediata (conf. P. 104.366,

resol. de 4-XI-2009; P. 109.251, resol. de 3-III-2010; P. 111.313, resol. de 19-XII-2012; P. 115.978, resol. de 28-VIII-2013; P. 122.548, resol. de 16-VII-2014; P. 124.101, resol. de 4-XI-2015; P. 121.986, resol. de 22-XII-2015; P. 124.803, resol. de 29-XII-2015; P. 124.556, resol. de 9-III-2016; P. 124.801, resol. de 16-III-2016; P. 119.558, resol. de 6-IV-2016; P. 124.179, resol. de 18-V-2016; P. 123.980, resol. de 10-VIII-2016; P. 124.794, resol. de 31-VIII-2016; entre otros).

Frente a ello, la defensa alega la contradicción existente entre los pronunciamientos mas no repara en que fue la misma Casación la que juzgó -de modo acertado- que a los efectos de la decisión de los recursos extraordinarios locales, cabe atender al criterio sentado por este Tribunal.

En ese marco, los argumentos de la parte no logran conmover el temperamento adoptado por la Casación, el que -como se dijera- falló teniendo en consideración lo resuelto por este Tribunal sobre el punto.

En definitiva, la presentación directa se devela inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo efectuado por el *a quo* (conf. arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por la defensa técnica de Damián Oscar Saavedra, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

2. Diferir, para su oportunidad, la regulación de honorarios profesionales por la labor desarrollada

ante ésta instancia (art. 31, segundo párrafo, dec. ley 8904/77).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario